

habia de emancipar al arrogado, debiendo en ambos casos restituirle todo lo que llevó á su poder. (8).

7. Cuando el arrogador sin causa saca de su poder al arrogado, debe restituirle todos sus bienes y mas las ganancias que hizo en el tiempo en que estuvo en su poder, quedando solo con el usufructo que obtuvo de dichos bienes, y además debe darle el *porfijador la cuarta parte de todo cuanto oviere*; esto se entiende, por los autores en testamento y no mientras viva el arrogador.

De la adopcion de expósitos.

8. Se llaman expósitos los niños ó niñas abandonados por sus padres en las puertas de las Iglesias, casas ú otros lugares públicos; estos pueden ser adoptados por cualquiera, sea mayor ó menor, varon ó hembra, con tal que tengan los requisitos que se establecen (9) esto es, que sea el prohijador de buenas costumbres, de honrada familia, y que tenga lo suficiente para su educacion. La única solemnidad que se requiere es la noticia

jo. E esto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfijo, maguer nol sacasse de su poder; fueras ende, si el porfijador muriese sin testamento.

8. LEY 7, Tit. 16 P. 4.—Que fuerza ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento.

Porfijando algun ome a otro que ouiesse fijos, e que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como el, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija; bien assi como si fuesse su fijo legitimo del: e non le puede sacar de su poder el porfijador, aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda probar antel Judgador. E esto podria fazer por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto, o tal cosa, por que se ha de mouer a muy grand saña aquel quel porfijo. La otra es, quando atal porfijado como este establece alguno otro por su heredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco a Fulano por mi heredero, si le sacare de su poder aquel que le porfijo. E por qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder aqnel que ouiesse porfijado. Pero tenudo es, de darle todos los bienes, e las cosas, con que entro en su poder.

9. LEY 5 Tit. 37 Lib. 7 N. R.—El mismo por Real cédula de 11 de Diciembre 1796.—Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

Art. 19. Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo

del párroco del lugar; quien estará á la mira de la educacion que se le da al adoptado avisando á la autoridad respectiva todo lo que previene el artículo citado.

9. En cualesquier tiempo que el adoptante ya no quisiere tener al adoptado, deberá avisar al párroco para que disponga lo conveniente: si así no lo hiciere sino que lo desampara, será castigado.

LECCION NOVENA.

DISOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD

Causas porque se extingue.

1. En las lecciones 4^a, 7^a y 8^a hemos hablado de los modos de constituir la patria potestad; réstanos tratar de las causas porque se disuelve, son: 1^a Muerte natural ó civil del padre ó del hijo: 2^a Delito de incesto cometido por el padre: 3^a Dignidad del hijo: 4^a Emancipacion de este hecha voluntariamente por aquel: 5^a Emancipacion forzosa: 6^a Matrimonio del hijo: y 7^a exposicion de este; de todo lo que vamos á tratar separadamente.

en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las quales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresion del nombre del expósito, dia y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohijado, pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el expósito; y en qualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente á una ama de satisfaccion, si todavia estuviere lactando, ó á la caja del partido, ó á la casa general, segun la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia segun dictaren las circunstancias.

2. Respecto de la muerte natural basta la del padre para que el hijo se considere emancipado no quedando sujeto á la potestad del abuelo como lo dispone una ley, (1) pues por determinacion posterior el hijo casado sale de la potestad. (2)

3. Muerte civil es el estado en que el hombre se halla privado de los derechos civiles [3]. La ley últimamente citada señaló dos causas de que proviene; que son la *servidumbre* de pena la cual consistia en la condenacion perpétua á trabajos públicos, y la deportacion que era el destierro perpétuo de uno: hoy ni uno ni otro está en práctica. Solo tiene lugar la muerte civil por profesion religiosa, pues por esta el que profesa renuncia todos los derechos temporales y sale de la patria potestad. *Extinguidas entre nosotros las religiones no tiene ya lugar hoy lo que hemos dicho últimamente.*

1 LEY 1 Tit. 18 P. 4.—Como se desfaze por muerte natural; el poder que ha el padre sobre el hijo.

Por muerte natural se desfaze el poderio, que ha el padre sobre el hijo: ca luego que muere el padre, finca el hijo por sí. Pero esto se deve entender desta manera; si este que murio, era ya salido de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse salido, maguer el muriesse, fincarian los hijos en poder de su abuelo, bien assi como lo eran quando era biuo su padre. Mas si muriesse alguno que ouiesse hijos, o nietos, que estouiesse en su poder, luego quel es muerto, finca el su hijo en poder de sí mismo, e los nietos del muerto tornansse en poder de su padre.

2 LEYES 47 y 48 de Toro ó LEY 3 Tit. 5 Lib. 10 N. R.—El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufructo de los bienes adventicios.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: y haya para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos. (*leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. R.*)

3 LEY 2 Tit. 18 P. 4.—Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el hijo, por juyzio de desterramiento, a que llaman en latin, muerte civil.

Ciul muerte es dicha, vna manera, que y ha de vna pena, que fue establecida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, por que merecen ser judgados, o dañados, para auerla. E esta muerte atal, que es llamada ciul, se departe en dos maneras. La vna dellas es, como si diessen juyzio contra alguno para siempre, que labrasse las obras del Rey, assi como lauores de sus Castillos, o para cauar arena, o traerla a sus cuestras, o cauar en

4. El delito de incesto consiste en el matrimonio que el padre celebra á saciendas con parienta dentro del cuarto grado pues por éste los hijos legítimos de su primera mujer quedan libres de la potestad del padre incestuoso. (4)

5. Desde la ley 7 hasta la catorce inclusive del Tit. 18 P. 4^a se enumeran las dignidades por las que se salia de la patria potestad: estas eran Consejero del Rey, Procónsul, Adelantado mayor de la corte, Prefecto de la ciudad, Prefecto de Oriente, Questor, Maestro de Caballería: Fiscal, Mayordomo ó Procurador de la corte, Chanciller, Notario del Emperador, y Obispo; (5) pero se puede decir en general, que todo el que es promo-

las minas de sus metales, o a servir para siempre a los que han de cauar, o de traer, o en otras cosas semejantes destas: e este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es, quando destierranla alguno por siempre, e lo embian en algunas yslas, o en algund otro lugar cierto, onde nunca salga, e le toman demas todos los bienes: e este atal es llamado en latin deportatus. E por qualquier destas maneras sobredichas, que es alguno judgado, o dañado á esta muerte, que es llamada ciul, desatase por ella el poder que este atal ha sobre sus hijos, e salen porende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es, quanto a la honrra, e a la nobleza, e a los fechos de este mundo. E porende non puede fazer testamento e avn, si lo ouiesse ante fecho non valdria.

4 LEY 6 Tit. 18 P. 4.—Por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre sus hijos.

Vna manera de pecado, que es llamado en latin incestus [que quier tanto dezir, como quando algun ome que ha hijos de su muger legitima e se le muriere, e después que es muerta, casa con alguna su parienta fasta el quarto grado a sabiendas, con quien non podrian casar de derecho, o con muger Religiosa,] faze al padre que assi casa, perder el poder que ha sobre sus hijos, e salen porende los hijos de poder de su padre.

5. LEY 14 Tit. 18 P. 4.—Que quiere dezir Magister sacri scrinii memoriae Principis: e como sale ome de poder de su padre, por razon de tal Oficio.

La onzena Dignidad por que sale el hijo de poder del padre, es llamada en latin Magister scriuii memoriae Principis; que quier tanto dezir, como Notario del Emperador, o del Rey, que faze notar, e registrar los privilegios, e las cartas que salen de la Corte; otrosi las que embian de otra parte, que manda el Rey registrar, por auer remembrança dellas, si menester fuere. E otrosi este atal deve fazer notar todos los pleytos grandes, que se li-

vido á un oficio que tenga anexa jurisdiccion ó recaudacion de las rentas nacionales, ó fuere constituido gefe de algun Distrito ó cuerpo, sale de la patria potestad.

6. Emancipacion es el acto por el que exime el padre de su poder al hijo, para que sin su intervencion haga todo lo que podria hacer no teniendo padre. Esta se obtiene concurriendo ambos ante la autoridad competente y manifestando el padre las causas que los impulsan á hacer dicha emancipacion debiendo ser aceptada por el hijo. (v. N. 12 Lec. 3ª) [6] Concedida,

braren ante el Rey, o antel Prefecto Pretorio, La dozena Dignidad es quando esleyen alguno para Obispo. E estas doze Dignidades sobredichas, por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamente por la eslecion, rescibiendo las letras della, e consintiendo; maguer non yse del Oficio que pertenesce a aquella Dignidad, por que le esleyeron. E son estas; como si le esleyessen para Patricio, o para Consul, o para Prefecto Pretorio, o Obispo. Mas si en las otras Dignidades non seria assi, si non vsasse primeramente del Oficio que pertenesce a la Dignidad, por quel esleyeron. E de cada vno destes Oficiales [que son llamados dotra guisa segund costumbre de España] fablamós complidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

6. LEY 17 Tit. 18 P. 4.—Que la emancipacion deue ser fecha con voluntad, tambien de los padres, como de los fijos.

Constreñido non deue ser el padre para emancipar su fijo, bien assi como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo; ante deue ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno, como del otro, sin juyzio, e sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de fazer concejeramente; que quier tanto dezir en este logar, como antel Juez, ante quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder; por que se pueda prouar la emancipacion, e non venga en dubda.

LEY 4 Tit. 5 LEY 10 N. R.—D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Diciembre 1713.—Prohibicion de emancipaciones por las Justicias sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas dellas.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siéndoles permitido executarlas ante qualquier Juez ordinario, esto sin examinar las causas, ni reparar en los daños y malas consequencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á executarlas; y una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ó la mayor parte de sus bienes, de que resulta que, por

este queda emancipado para todos los actos y no vuelve á la patria potestad sino es por las causas que la ley designa (7) que son la ingratitud ó mal trato para con el padre de palabra ú obra, pues en estos casos como tenemos dicho en la Lec. 3ª núm. 26 se reconstituye la patria potestad: Si el hijo estuviere ausente ó fuere menor de siete años se requiere la licencia del soberano. (8)

la mala educacion, muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niega á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que se sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con expresion de que, sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nulas quantas hicieren; y confirmándome con el parecer del Consejo, he venido en que se execute así. (aut. 20. tit. 9. lib. 3. R.)

7. LEY 19 Tit. 18 P. 4.—Que el fijo, despues que es emancipado, lo puede el padre tornar a su poder sil fuere desobediente.

Ingrati son llamados, lo que non agradescen el bien fecho que les fazen; que quier tanto dezir en romance, como desconocientes. E atales y ha, que en logar de seruir aquellos de quien le resciben, e de gelo gradecer, yerran malamente contra ellos, faziendoles muchos deservucios, de palabra e de fecho. E esto es vna de las grandes maldades, que ome puede fazer. E porende, si el fijo que fuesse emancipado, fiziesse tal yerro como este contra su padre, deshonorandolo malamente de palabras, o de fecho, deue ser tornado porende en su poder.

8. LEY 16 Tit. 18 P. 4.—En que manera pueden los padres emancipar sus fijos, quando non estouessen delante, o fuessen menores de siete años.

Emancipar queriendo el padre algund su fijo, que non estouiesse delante, o que fuesse menor de siete años, non lo puede fazer, a menos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare, deuelo embiar a dezir por su carta, al Juez ordinario de aquel logar onde es el padre, como le otorgo poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es; nonbrandol en la carta señaladamente, e diziendo en ella, si es menor de siete años, o si es a otra parte, que non sea presente. E despues deue el padre venir ante aquel Juez, e mostralle aquella carta, en quel otorgo el Rey tal poder, como

7. Lo que hemos dicho mira á la emancipacion voluntaria; vamos á tratar de la forzosa que es la que hace el padre estrechado por el hijo cuando ha incurrido en alguna de las causas que señala la ley, á saber: 1º Por execivo rigor y severidad: 2º Por compeler á las hijas á que se prostituyan, ó á los hijos á que sean criminales: 3º Si el padre acepta una herencia ó legado en que se haya puesto por condicion la emancipacion del hijo: y 4º cuando el padrastro adoptó á su entenado y disipa los bienes de éste. (9.)

8. Todo lo hasta aquí expuesto esta tomado del código de las Partidas, por las que el matrimonio no era causa de emancipacion, y hé aquí la razon porqué los abuelos ó visabuelos tenían patria potestad sobre sus descendientes. Mas estando resuelto posteriormente (v. N. 2º) que el hijo ó hija casado ó velado sea habido por emancipado en todas sus cosas para siempre, no tiene ya lugar la patria potestad del abuelo ó visabuelo. De la palabra velado que usa dicha ley nace la siguiente duda: ¿El hijo casado y no velado sale de la patria potestad? Algunos autores como Sala, Febrero y otros sostienen fundados en el testo de la ley, que las velaciones son necesarias en el matrimonio para

sobre dicho es. El deue dezir, como quier vsar della: e estonce puede gelo emancipar, e valdra la emancipacion. Pero si este, á quien emancipasse non estando delante fuese mayor de siete años, ha menester que cuando viniere, que lo otorgue antel Juez.

9. LEY 18 Tit. 18 P. 4.—Por que razones pueden los padrea ser constrefidos que saquen de su poder a sus fijos.

Fallamos quatro razones, por que pueden constreñir al padre que saque de su poder á su fijo; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. La primera es, quandol padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento deue ser con mensura, e con piedad. La segunda es, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesses carreras á sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos, apremiandolas que fiziesen a tan gran pecado. La tercera es, si vn omé mandasse a otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende a sus fijos. Ca si recibiesse lo quel fuesse mandado desta guisa, tenuto es de los emancipar; e si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menor de catorce años. Ca si este atal, desque pasare por esta edad, se fallare mal de su padrastro, porquel desgaste lo suyo, o en otra manera qualquier deuelo mostrar al Juez; e si fallare el Juez que assi es, deuelo apremiar que lo emancipe.

que el hijo sea emancipado; pero otros, apoyados, no en la letra sino en el espíritu y fin de la expresada ley, creen que en la actualidad las velaciones no son necesarias, y por tanto que el hijo casado y no velado se tiene por emancipado. Es constante que antes de la celebracion del Santo Concilio de Trento eran válidos y legítimos los matrimonios clandestinos, en tanto grado, que los esponsales de futuro pasaban á ser matrimonio de presente por la cópula carnal, segun consta del Cap. 15 y 30 de sponsalibus et matrimonio de las Decr. de Greg. IX.

9. Deseando nuestros legisladores fomentar la celebracion de los matrimonios, por cuyo medio se aumenta la poblacion que es la felicidad mas sólida de los Estados, segun lo enseña el Espíritu Santo Cap. 14, v. 28 de los proverbios. “*En la muchedumbre del pueblo está la gloria de un rey,*” se propusieron conceder á los hijos el beneficio de salir de la patria potestad por el matrimonio, excitándolos con este aliciente á su celebracion. Mas al mismo tiempo que tuvieron á bien nuestros legisladores promover con premios la celebracion del matrimonio, estendieron tambien sus miras políticas y aun religiosas á precaver los males que se originaban de los matrimonios clandestinos, y así dispusieron que el beneficio que dispensaban al hijo de salir de la patria potestad por medio del matrimonio, habia de ser con la precisa é indispensable condicion de recibir las bendiciones de la Iglesia ó velarse, que en realidad equivalia á decir; con tal que el matrimonio no fuese clandestino sino que se celebrase *in facie Ecclesiae*.

10. Que fuese este el fin que se propuso la ley en su disposicion, se persuade de que el objeto primario y directo que se proponen los legisladores es el de precaver los males políticos contraídos al buen régimen y gobierno del Estado, y como de los matrimonios clandestinos nacia la incertidumbre de los mismos, por no poderse probar con testigos, y de consiguiente la duda de legitimidad de la prole, cuyos males son de la mayor trascendencia en un estado; deseando los reyes católicos remediarlos en cuanto alcanzaban sus facultades, discurrieron el sábio y prudente medio de que el estímulo que daban á los hijos de familia para aumentar los matrimonios, sirviese al mismo tiempo de impedimento y estorbo para disminuir los clandestinos.

11. Habiendo pues manifestado, que el fin que se propusieron los legisladores en exigir las bendiciones de la Iglesia para que saliesen los hijos de la patria potestad por el matrimonio, fué el de impedir la celebracion de los clandestinos, estando ya declarados los irritos por el Santo Concilio de Trento y dispuestos que para que el matrimonio sea válido y legítimo se haya de celebrar ante el propio párroco y dos ó tres testigos [v. N. 10 Lec. 4ª] es á todas luces claro que ya no puede haber matrimo-

no clandestino, y de consiguiente ha cesado generalmente el fin que se propuso la ley, en cuyo caso es bien sabido y constante que cesa tambien su disposicion.

12. Con lo dicho queda sólidamente demostrada la opinion de los que afirman que *el hijo casado y no velado se considera emancipado*.

13. Finalmente pierde el padre el poder que tiene sobre el hijo por el mero hecho de exponerlo, y en ningun tiempo puede reclamarlo aunque ofrezca pagar todos los gastos de la crianza; pero si probare alguno ser suyo algun expósito, quedará obligado en todo lo que sea favorable al hijo pero no al contrario, á no ser que manifestare que por grave necesidad lo habia expuesto; pues en este caso se le entregará pagando todos los gastos que hubieren erogado. [10.]

10. LEY 5 Tit. 37 Lib. 7 N. R.—El mismo por Real cédula de 11 de Diciembre de 1796.—Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

Art. 25. Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de partida, y otras canónicas y civiles, en quanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que se manifestaren ante la Justicia Real de cualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador, Síndicos del Ayuntamiento, o del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general: pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto.

Art. 26. De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptua el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

Art. 29. En quanto á los expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas, para las dilatadas distancias de aque-

Efectos de la extincion.

14. Luego que el hijo sale del poder del padre es reputado en derecho como persona y adquiere el derecho al usufructo del peculio adventicio: si por emancipacion voluntaria del padre sale de su poder entonces la mitad del usufructo le corresponde al padre segun la misma ley 15 cit. (v. N. 12 Lec. 3^a).

15. Se disputa si saliendo el hijo de la patria potestad por dignidad, el padre pierde el derecho de usufructo. Gregorio Lopez en la glosa 6 de la ley 15 cit. en la N. 12 Lec. 3^a está por la afirmativa como lo prueban sus palabras "*quando vero pater non emancipavit, sed lex, incasibus de quibus suprá in legibus hujus tituli, vel per contractum matrimonii, ut in L. 47 Tauri, tunc pater non haberet istam dimidiam usufructus*". Pero Antonio Gomez por la negativa *item etiam infero quod si filius exeat de potestate patria per dignitatem episcopalem, vel patriam vel mihi consulatam, vel ex alia si causa quas diximus in L. praecedenti non amittit pater usufructum quem habebat in bonis filii*. (Comentario de la ley 48 núm. 6.) La razon dada por Gregorio Lopez es de ningun valor, antes bien la ley 48 de Toro, al paso que corrobora la opinion de Gomez, destruye el fundamento de la contraria. La ley 47 de Toro dispone que el hijo quede emancipado por el matrimonio: luego si por la emancipacion de la ley el padre pierde el derecho de usufructo, es claro, que ya por solo esta ley el padre lo habia perdido; esto es falso como lo demuestra la ley 48 que es la que quita ese derecho, luego tambien lo es la razon de Lopez.

16. Antes de concluir esta leccion debe notarse el error en que incurre Gomez cuando en el número 6 dice: *item, etiam et secundo inferitur, quod si ex dispositioni legis filius est emancipatus, pater nullam partem usufructus retineret*, y en el párrafo *item etiam tertio* del mismo número 6 afirma como lo hemos visto en el nú-

los pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará á los Prelados eclesiásticos, y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible; advirtiéndoles, que le den noticia de lo que determinaren; y que si debiere aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservacion de sus vidas, le prepongan medios que no sean gravosos á mi Real Erario ni á los vasallos de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen segun los informes que recibiere.

mero anterior que si el hijo sale de la patria potestad por la dignidad episcopal, patricia ó consular, ó cualquiera otra de las que dice espresó en la ley anterior, no pierde el padre el usufructo que tenia en los bienes adventicios del hijo, ni parte de él, en que se echa de ver supone hay una diferencia real y verdadera entre salir el hijo de la patria potestad por disposicion de la ley, ó en virtud de alguna dignidad eclesiástica ó secular, lo que ciertamente es un error, porque cuando sale el hijo de la potestad del padre por alguna dignidad se verifica que goza este privilegio por disposicion de la ley; y si teniendo por una misma cosa salir de la patria potestad por disposicion de la ley, ó por la obtencion de alguna dignidad eclesiástica ó secular, sostiene que el padre pierde el usufructo que antes tenia en los bienes del hijo, esta en una manifiesta contradiccion consigo mismo; que en dicho parrafo *item etiam tercio* espresamente habia afirmado, que si el hijo salia de la potestad de su padre por dignidad episcopal, patricia ú otra no perdía el padre el usufructo que tenia en los bienes del hijo.

17. Finalmente, Antonio Gomez en la ley 48 núm. 5, afirma, que el usufructo de los bienes adventicios del hijo que adquiere el padre que lo tiene en su potestad, no lo pierde por la muerte de mismo hijo, he aquí sus palabras. "Nam si pater habet usumfructum in bonis filii et talis filius moriatur vivente pater, pater semper retinet praedictum usumfructum per totum tempus vitae suae et sic talis usufructus durat post mortem filii." Pero esta cuestion la trataremos al hablar del testamento del hijo de familias.

APENDICE

A LA LECCION NOVENA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO PRIMERO TITULO OCTAVO.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 415. La patria potestad se acaba:

1º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2º Por la emancipacion:

3º Por la mayor edad del hijo.

416 La patria potestad se pierde:

1º Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la perdida de este derecho:

2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

417 Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

418 La patria potestad se suspende:

1º Por incapacidad; declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del artículo 431:

2º En el caso 1º del artículo 432 en cuanto á la administracion de los bienes:

3º Por la ausencia declarada en forma:

4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayen de oír para los actos que aquel determine expresamente.

421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

DERECHO CIVIL.

P. 36.

422. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental.

423. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulara por este solo motivo.

424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta, la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla,

426. La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

429. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

LIBRO PRIMERO TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

Art. 689 El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el Juez con conocimiento de causa.

691 El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

692 El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del Juez;

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion. gravámen ó hipoteca de bienes raices:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693 Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

LECCION DECIMA.

DE LA TUTELA Y CURADORIA.

Origen de la tutela.

1. La tutela es del número de aquellas cosas que consideradas en general y en abstracto son de derecho de gentes; mas espialmente y en concreto son de derecho civil; pues es conforme al derecho natural que la ignorancia é imbecilidad de la edad primera se guie y gobierne por la prudencia y voluntad de otro mas experimentado; lo que sin duda alguna está en observancia entre todas las naciones; mas la forma de esta tutela, la cualidad de la persona del tutor, el modo de contraerla, y los límites de la potestad que tiene; todo esto es de derecho civil, segun lo que cada ciudad estableciere. Definese pues la tutela, la potestad establecida por el derecho para cuidar de las personas de los pupilos, y administrar los bienes de ellos: (1) es de

1. LEY 1 Tit 16 P. 6.—Que cosa es guarda, a que dizen en latin Tutela, e a quien deue ser dada.

Tutela tanto quier dezir en latin, como guarda en romance, que es dada e otorgada al huerfano libre menor de catorze años, e la huerfana menor de